

# **Informe de las mesas técnicas sobre los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que requieren revisión para construir una Fiscalía General de la República independiente, efectiva y cercana a las víctimas**

## **Entregado al Senado de la República por las mesas de diálogo técnico entre el equipo de trabajo del gobierno entrante, legisladores electos, colectivos ciudadanos y académicos el 10 de septiembre de 2018**

En el marco del análisis para una fiscalía independiente y profesional, garante del estado de derecho y de la justicia, se han identificado diversos aspectos de orden constitucional que se considera tendrán que revisarse por el Constituyente permanente para lograr una plena operación en el cumplimiento de sus objetivos institucionales. A continuación, se enumeran los temas discutidos durante las mesas de diálogo técnico que tuvieron lugar del día 14 al 23 de agosto de 2018 y en las cuales participaron los equipos técnicos de los colectivos Fiscalía que Sirva y Vamos Por Más, de las instituciones académicas UNAM y CIDE y del equipo de transición del gobierno electo, en los cuales se acordó que resulta necesario identificar qué ajustes al texto constitucional son necesarios para consolidar las condiciones adecuadas para la debida operación de la Fiscalía General de la República como un órgano constitucional autónomo que opere de manera eficiente en el marco del Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Dichas modificaciones serán analizadas una vez que se termine el proceso legislativo para la aprobación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General y su entrada en vigor. Cabe mencionar que en las mesas de trabajo todas las partes han coincidido en que dicho marco jurídico será una ley de transición, para luego entrar a un análisis constitucional necesario para consolidar, como se ha mencionado, el marco jurídico necesario para el funcionamiento óptimo de la Fiscalía General de la República como garante institucional del estado de derecho y justicia en el país.

A continuación, se enlistan las problemáticas detectadas que, a juicio del grupo de trabajo, requieren de una solución de reforma constitucional.

### **I. Función Fiscal y Plan de Persecución Penal – Sesión del 14 de agosto de 2018**

Actualmente existe una enorme falta de definición respecto de las funciones de las instituciones policiales y los agentes del Ministerio Público en lo relacionado a la etapa de investigación. Lo anterior genera grandes complicaciones operativas que representan una de las mayores causas de impunidad en México. Esto obedeció a que la reforma al Sistema de Justicia Penal de 2008, se ocupó únicamente de modificar las reglas del proceso. Sin embargo, nunca se hizo el ajuste al diseño institucional de los sujetos que participaban en el mismo. Se pretendió que las policías y fiscalías operaran en el marco del proceso acusatorio

con modelos de diseño institucional que respondían a las necesidades inquisitivas. Todo lo anterior causa principalmente los siguientes problemas:

- Se genera un gran cuello de botella para la recepción e investigación de delitos, ya que existe un número considerablemente menor de MPs que de policías.
- El sistema de justicia penal acusatorio exige que los investigadores tengan perfiles especializados que les ayuden a aportar valor técnico y científico a los hallazgos de las líneas de investigación; y por el otro lado a fiscales que tengan niveles altos de competencias de litigación oral para acusar y defender su teoría del caso ante un juez. Actualmente tenemos a abogados realizando actos de investigación, que además tampoco cuentan con competencias de litigación oral.
- Si se hace un estudio de derecho comparado, en otros países el MP tiene la dirección jurídica de la investigación para formular una acusación y sostener un caso en juicio, pero de ninguna manera controla la actuación de la policía durante la investigación desformalizada.

Aunado a lo anterior, la reforma de 2014 que crea la Fiscalía General como un órgano autónomo termina de exigir que se definan claramente los roles de las instituciones de seguridad y de persecución de justicia, debido a la autonomía de las segundas.

Por lo anterior se propone hacer una modificación al artículo 21 constitucional para definir claramente los roles de la policía como aquellos encargados de realizar los actos de investigación y de los fiscales como los conductores jurídicos de la investigación, encargados principalmente del litigio los casos ante un juez, además de establecer reglas flexibles que permitan crear equipos mixtos para la investigación y litigación que sean multidisciplinarios:

*Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

## II. Competencias – Sesión 15 de agosto de 2018

La situación actual de la falta de claridad para el ejercicio y distribución de la competencia entre las Fiscalías o Procuradurías locales y la Procuraduría General de la República representa uno de los principales problemas en términos de generación de impunidad en México. **La dispersión y multiplicidad de normas competenciales y la falta de una definición constitucional clara respecto de qué casos son competencia de las Fiscalías locales y cuáles de la Fiscalía General, propicia las condiciones perfectas para evadir el cumplimiento de la obligación de perseguir los delitos de un ámbito y de otro,** produciendo de esta manera una investigación y persecución penal notoriamente inoperante, con un alto potencial de generar impunidad.

Además, **esta situación ha permitido que los funcionarios federales y estatales mantengan una “negación creíble”** dado que pueden obstaculizar activamente la investigación y el enjuiciamiento mediante la manipulación del sistema y la burocracia

federal, tomando ventaja de las ambiguas competencias federales y estatales y de la confusión burocrática de los órganos de la justicia federal, excusando así su falta de acción.

Mucho se ha planteado la posibilidad de generar reglas competenciales en leyes orgánicas o reglamentarias, tal como se pretendió hacer con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o las reglas de las Leyes Generales de Trata, Tortura, entre otras. Sin embargo, esta solución, más allá de generar soluciones, ha incrementado la confusión, añadiendo más criterios de distribución de competencias entre Fiscalías Locales y la PGR.

**Es necesario depurar las reglas actuales de competencia**, que se encuentran difusas en el texto constitucional y en leyes secundarias, **además de establecer un mecanismo de distribución de competencias que asegure que las investigaciones no se fraccionen y que garantice su distribución efectiva** y real de tal manera que frenemos la generación de más impunidad.

La solución implica necesariamente hacer ajustes constitucionales que por un lado establezca la definición competencial de la FGR y las Fiscalías Locales, y por el otro, defina los mecanismos de acceso a la competencia, principalmente las reglas de atracción de casos de la FGR, incluyendo un mecanismo por medio del cual víctimas puedan solicitar la atracción de su caso ante la FGR. Los detalles de la operación de dicho mecanismo tendrían que precisarse posteriormente en la legislación secundaria, pero su existencia tiene que ser establecida constitucionalmente.

Es fundamental tener conciencia de que **esta modificación constitucional que precise la distribución de competencias requerirá adicionalmente modificaciones a un número importante de Leyes Secundarias**, como, por ejemplo:

1. Código Nacional de Procedimientos Penales
2. Leyes Generales del artículo 73, fracción XXI a) de la constitución.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,
4. Entre otras que contengan mecanismos de distribución competencial en materia penal.

A continuación, se transcriben los artículos constitucionales que deberían ser modificados si se pretende hacer un ajuste real al esquema de competencias penales:

**Artículo 73.-**

*XXI. Para expedir:*

*a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

*Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;*

*b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la*

*Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;*

c) *La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.*

**Artículo 102.- ...**

*Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.*

**Artículo 116.**

*El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.*

**III. Estructura y Subsistema de Derechos Humanos- Sesión 16 de agosto de 2018**

La reforma de 2014 elevó a rango constitucional las Fiscalías Especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción. Paralelamente pero de marginal, se han ido creando a través de acuerdos del Procurador General, áreas encargadas de llevar los casos relacionados con graves violaciones a derechos humano, para responder a la exigencia de la sociedad. Sin embargo, esta estrategia no ha permitido solucionar estos casos, sino que ha generado el fraccionamiento de las investigaciones debido a su facultad competencial limitada respecto de otras áreas de la actual PGR, extendiendo las investigaciones por tiempo irrazonable y sin resultados satisfactorios en el cauce del proceso penal.

Es así que se propone que se implemente una estrategia integral de atención de casos de violaciones a derechos, a través de la creación de una Fiscalía Especializada de Derechos Humanos que se ocupe principalmente de conocer los casos relacionados con las Leyes

Generales del artículo 73 constitucional, fracción XXI, inciso a). Esta fórmula constitucional debe asegurar que la Fiscalía de Derechos Humanos, así como se hizo con las otras dos fiscalías especializadas, goce de autonomía técnica e independencia. Esto permitirá contar con una institución con mejores condiciones legales para llevar a buen puerto los casos de su competencia, cumpliendo así con una deuda a la sociedad para la resolución del gran número de casos que actualmente se encuentran ante las instancias de justicia y que además responde a la problemática nacional de violaciones a derechos humanos.

En ese sentido, se transcribe a continuación el párrafo del artículo 102 relativo a las Fiscalías Especializadas:

**Artículo 102. ...**

...

*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.*

...

#### **IV. Servicio Profesional de Carrera – Sesión 20 de agosto de 2018**

El modelo seleccionado en las mesas técnicas para el Servicio Profesional de la Fiscalía General de la República contempla los siguientes subsistemas: a) Ingreso, b) Desarrollo, c) Evaluación, d) Promoción, e) Separación y f) Reincorporación.

Tal como se puede observar de los subsistemas, uno de los pilares del servicio profesional de carrera es la permanencia en el empleo, la cual asegura la independencia y autonomía técnica de los fiscales en el ejercicio de sus funciones y desarrollo de sus casos. Si no se cumple con cada uno de los subsistemas, no existirán las posibilidades óptimas de desarrollar un servicio de carrera de manera integral como mecanismo de gestión del desempeño y desarrollo del personal de la fiscalía.

**Actualmente el artículo 123 establece la imposibilidad de la reinstalación al personal ministerial, policial y pericial en caso de terminación del servicio injustificada. Esta disposición impide el adecuado desarrollo de un Servicio Profesional de Carrera serio, que garantice el desarrollo y asenso de los funcionarios al interior de la institución, comprometiendo así su independencia y autonomía en el desarrollo de sus casos.**

El 26 de abril de este año, la Cámara de Diputados aprobó una iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, la cual fue remitida al Senado para su trámite constitucional. Dicha iniciativa modifica la regla de la imposibilidad de la reinstalación ante una separación injustificada:

<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p>Artículo 123....  A. ...  B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:  I. a XII. ...  XIII. ...  Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por Incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus fundones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p>	<p>Artículo 123....  A. ...  B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:  I. a XII. ...  XIII. ...  Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los municipios, podrán ser separados de sus cargos sí no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del <b>ingreso a las instituciones</b>, señalen para permanecer <b>en las mismas</b>, o removidos por Incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus fundones, <b>de acuerdo con la normativa aplicables al momento de la realización del acto</b>. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho <b>o reincorporar al servidor público, a elección de este último. La reincorporación no procederá cuando el servidor público haya sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso.</b></p>

**V. Controles, Evaluación y Rendición de Cuentas / Consejo de la Fiscalía – Sesión 21 de agosto de 2018.**

**Controles, Evaluación y Rendición de Cuentas**

Derivado del diseño constitucional de las competencias de los Órganos Internos de Control para los órganos constitucionales autónomos consistentes en i) fiscalización de recursos, ii) responsabilidades administrativas y iii) remisión de delitos de corrupción al órgano

<sup>1</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2018/abr/20180426-XVIII.pdf#page=115>

competente, es que **durante la discusión de la Mesa Técnica que se acordó la pertinencia de que se cree una Fiscalía Especializada de Asuntos Internos** que persiga los delitos cometidos por los funcionarios de la Fiscalía General.

Al respecto, es necesario modificar el texto constitucional para incorporar un mecanismo de nombramiento adecuado para que, al igual que el resto de los Fiscales Especializados, el titular de la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos pueda ser nombrado y removido por el Senado bajo causales graves que deben definirse en la ley, garantizando así su autonomía técnica y de gestión, asegurando su independencia en la conducción de sus casos lo que además blindaría a dicha fiscalía de mayor protección respecto a las posibles influencias políticas en la investigación de sus casos.

### **Consejo de la Fiscalía**

Es necesario precisar la existencia del Consejo en el texto del artículo 102 constitucional, ya que por el alcance de las facultades planteadas para dicho órgano, como contrapeso del Fiscal General, es necesario dotarlo de asidero constitucional. Esto incluye diseñar un mecanismo de nombramiento de los consejeros en el que puedan intervenir otros actores tales como el Senado, además de establecer una dinámica de escalonamiento en el cargo. La consecuencia de que el Consejo no cuente con fundamento constitucional es que los miembros de éste deben de ser nombrados de manera interna en la Fiscalía por su titular, lo que mina considerablemente su objetivo de funcionar como contrapeso al Fiscal General.

Además de establecer el mecanismo de nombramiento de los Consejeros, deberá también preverse constitucionalmente sus funciones, que en las sesiones de las mesas técnicas se acordó fueran las siguientes:

1. Conocer y emitir recomendaciones para el Plan de Persecución Penal.
2. Revisar y efectuar recomendaciones del presupuesto.
3. Revisar y efectuar recomendaciones al Plan de Gestión de Desempeño y Capital Humano.
4. Evaluaciones de desempeño institucionales.
5. Revisar y efectuar recomendaciones a las políticas de flujo de información y gobierno abierto.

## **VI. Designaciones y Remociones**

El actual texto del artículo 102 presenta un problema en el diseño del mecanismo de designación, por cuanto a los órganos que intervienen y la asignación de contrapesos para asegurar la autonomía, tanto del Fiscal General, como de los Fiscales Especializados, y estos se encuentran susceptibles de ser capturados por los intereses políticos.

Adicionalmente, la Constitución establece un perfil laxo, con requisitos ambiguos para ser Fiscal General, ya que no especifica los requisitos elegibilidad ni criterios idóneos de selección. Esto causa que no se garantice la elección de un titular que goce de

independencia política y que cuente con una trayectoria destacada como jurista penal. En el caso de los Fiscales Especializados el texto constitucional es completamente omiso respecto del perfil.

También, nos enfrentamos a problemas de vulnerabilidad de los Fiscales Especializadas al no existir mecanismos de remoción adecuados que les garanticen la estabilidad e independencia cuando tengan bajo su responsabilidad casos que sean contrarios a intereses políticos.

Ante este escenario es que resulta necesario hacer ciertas modificaciones constitucionales:

1. Nombramientos: Creación de una Comisión de Designaciones que haga la evaluación técnica de los candidatos a Fiscal General, Fiscales Especializados y Consejeros Técnicos y que asegure la participación ciudadana. Dicha comisión brindará al Senado, la información de las evaluaciones técnicas que haga de los aspirantes a las distintas fiscalías. La decisión final del nombramiento se llevará a cabo por los miembros de la cámara alta.
2. Establecimiento de perfiles específicos, con descripción de requisitos de elegibilidad y criterios de selección especializados para el Fiscal General, Fiscales Especializados y Consejeros Técnicos.
3. Requisito expreso para que los aspirantes a ocupar los cargos de Fiscal General y Fiscales Especializados no hayan ocupado un puesto de elección popular o de dirección partidista en un periodo previo a su cargo. Una posibilidad sería de 3 años de restricción. Con el fin de evitar la posible politización del uso de su cargo por los fiscales, también se debe contemplar en el artículo 102 constitucional la disposición de prohibirles que ocupen un puesto de elección popular o de dirección partidista en un periodo de 3 años posteriores a que hayan finalizado su periodo en el cargo.
4. Establecer procedimientos claros de remoción para el Fiscal General, Fiscales Especializados y Consejeros Técnicos, así como mecanismos para evitar su remoción arbitraria, tales como precisar causales graves de remoción y la posibilidad de objeción por parte del Senado ante la remoción arbitraria, con la mayoría simple de sus miembros.
5. Reducción del periodo de 9 años de duración del Fiscal General y sustitución por un plazo que asegure su independencia de los procesos electorales del presidente de la República.
6. Definición de un mecanismo alternativo de nombramiento en caso de la inactividad del Senado de la República, como pudiera ser la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Durante las mesas técnicas se abordó la propuesta de redacción constitucional del colectivo Vamos por una Fiscalía Que Sirva, que de alguna manera aborda todas estas inquietudes:

Texto Actual	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 102. ...</b>            Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano <del>por nacimiento</del>; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, <del>con antigüedad</del> mínima de diez años, con <del>título profesional de</del> licenciado en derecho; <del>gozar de buena reputación, y</del> no haber sido condenado por delito doloso.</p>	<p><b>Artículo 102. ...</b>            Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; contar <b>con experiencia mínima de diez años en el ejercicio profesional como licenciado en derecho o abogado</b>; no haber sido condenado por delito doloso; <b>no haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y, no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección o representación en algún partido político en los últimos cuatro tres años anteriores a la designación.</b></p>
<p><b>Artículo 102. ...</b>            ...            El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien</p>	<p><b>Artículo 102. ...</b>            ...  <b>Los periodos de duración del cargo de Fiscal General serán de seis años improrrogables, que se contarán a partir del día primero de octubre en que el titular del Poder Ejecutivo inicie su quinto año de gobierno. La designación y remoción del Fiscal General se llevarán a cabo conforme al siguiente procedimiento:</b></p> <p><b>I. A partir del inicio del periodo de sesiones ordinarias correspondiente al primer semestre del año en el que el Fiscal General entrará en funciones, el Senado de la República tendrá 5 días para abrir las convocatorias públicas para la designación de la comisión de designaciones y del Fiscal General en los términos que establezca la Ley.</b></p>

ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I. Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General

**II. Instalada la Comisión de Designaciones, esta llevará a cabo la evaluación técnica de los candidatos en un plazo de 30 días y remitirá una lista final de cinco candidatos al Senado para que éste la envíe al Ejecutivo.**

**III. El titular del Ejecutivo seleccionará en un plazo de 10 días a partir de que le remitan la lista, una terna que enviará al Senado.**

**IV. El Senado elegirá al Fiscal General a partir de la recepción de la terna y hasta el último día del periodo ordinario de sesiones al que se refiere la fracción I.**

**La Ley establecerá los mecanismos que garanticen la transparencia, publicidad y participación ciudadana efectiva desde la convocatoria hasta el nombramiento, así como criterios objetivos para evaluar y seleccionar a los candidatos, entre los cuales se contemplarán la trayectoria de servicio público, especialmente en los ámbitos de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, y otros antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Igualmente se evaluará, entre otros, su alta calidad moral, su reconocida honorabilidad, su independencia, su compromiso con los valores democráticos, y otros elementos que establezca la Ley.**

**La Comisión de Designaciones, es el órgano técnico auxiliar del Senado de la República, ciudadano y de carácter honorario, encargado de la evaluación**

serán suplidas en los términos que determine la ley.

técnica de los concursantes al cargo de Fiscal General y al Consejo de la Fiscalía, según los requisitos de elegibilidad y criterios de selección aplicables. Estará conformada de manera interdisciplinaria por cinco especialistas de reconocido prestigio académico o profesional en procuración de justicia, derechos humanos, combate a la corrupción y políticas públicas en materia de seguridad y justicia, quienes serán designados por el voto de las dos terceras partes del Senado de la República, de manera pública y abierta. Durarán en dicho cargo cinco años y se sujetarán a las reglas de ética, profesionalismo y responsabilidad que establezca la ley.

En caso de que el titular del Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere **el primer párrafo de esta fracción**, el Senado tendrá diez días naturales para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala **la fracción II**.

**V. El Senado de la República podrá ejercer las atribuciones previstas en las fracciones anteriores a través de un periodo extraordinario de sesiones que se convocará para este efecto, sin que pueda exceder de 60 días naturales, de no hacerlo, serán ejercidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo un procedimiento que garantice la transparencia, publicidad y participación ciudadana efectiva, en los términos que establezca la ley.**

**VI. El Fiscal General y los integrantes del Consejo de la Fiscalía podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.**

**VII. El Fiscal General podrá renunciar al cargo, previa comunicación al Senado**

	<p><b>de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente.</b></p> <p><b>VIII.</b> En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesión extraordinaria para la designación <b>del Fiscal General por ausencia definitiva, o para el conocimiento de su renuncia.</b></p> <p><b>IX.</b> En los casos de ausencias definitivas del Fiscal General por remoción, destitución, renuncia o cualquiera otra causa, el Senado iniciará inmediatamente el procedimiento de designación conforme a las fracciones I a VIII. Las ausencias provisionales del Fiscal General serán resueltas conforme a los mecanismos de suplencia que determine la ley.</p> <p><b>X.</b> Quienes hayan ocupado el cargo de Fiscal General no podrán ser electos para cargos de elección popular sino hasta tres después de que se hayan separado del mismo.</p>
--	--

## **VII. Régimen de Transición**

Un elemento fundamental que debe ser modificado del régimen transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, antes de que este entre en vigor por la publicación de la Ley Orgánica de la Fiscalía es la eliminación del del pase automático del personal de la PGR a la FGR que viene previsto en el artículo décimo noveno transitorio de dicho decreto.

Al respecto debe de establecerse una estrategia, tanto para la evaluación, certificación y en su caso retiro del personal en activo, como para la gestión del cambio y reclutamiento de talentos.

Este mecanismo transitorio deberá contemplar mecanismos de gradualidad y basarse en criterios objetivos y claros que aseguren certidumbre. Deben establecerse metas que apunten a reducir el porcentaje de personal de confianza, y construir una base de personal de carrera.

El proceso de evaluación y certificación del personal en activo debe considerar al menos: las necesidades institucionales de personal, la identificación del mérito y las capacidades, la suficiencia presupuestal para posibilitar el retiro-separación-liquidación, el esquema de evaluación y selección por adoptar en el Servicio Profesional de Carrera.

El proceso de reclutamiento de talento deberá apegarse al plan de persecución, el modelo de investigación y el despliegue territorial a fin de discernir los perfiles requeridos, los mecanismos idóneos para reclutarlos y el esquema para atraerlos a la organización.

A continuación, se transcribe el referido transitorio que es necesario que sea modificado:

***DÉCIMO NOVENO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Sexto anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.***